



Resolución Rectoral N° 1337-2023-UNAP

Iquitos, 28 de diciembre de 2023

VISTO

El Informe N° 478-2023-OAJ-UNAP, presentado el 22 de diciembre de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 114-2023-DGA-UNAP, de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por el director de la Dirección General de Administración la UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 634-2022-URH/DGA-UNAP, la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos (en adelante, la jefatura de RRHH) otorgó licencia sindical -con eficacia anticipada- a los directivos del Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante, Susunap);

Que, con Resolución Jefatural N° 364-2023-URH/DGA-UNAP, la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos resuelve conceder licencia sindical por un límite de treinta (30) días calendario por año a los directivos del Susunap;

Que, el Susunap interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 364-2023-URH/DGA-UNAP, el mismo que es declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 114-2023-DGA-UNAP, emitida por la Dirección General de Administración (en adelante, DGA);

Que, frente a ello, el Susunap interpone recurso de reconsideración, sustentando su defensa en la vigencia de la Resolución Jefatural N° 634-2022-URH/DGA-UNAP que concede licencia sindical en términos distintos a los descritos en la Resolución Jefatural N° 364-2023-URH/DGA-UNAP;

Que, la jefatura de RRHH emite el Informe N° 033-2023-URH/DGA-UNAP, señalando que el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente; y, recomienda que se someta a consideración de la DGA la posibilidad de peticionar la declaración de nulidad de oficio de la referida Resolución Directoral;

Que, mediante Oficio N° 1440-2023-DGA-UNAP, la DGA solicita al rector de la UNAP ejerza la facultad de declaración oficiosa de nulidad contra la Resolución Directoral N° 114-2023-DGA-UNAP;

Que, mediante Memorando N° 1747-2023-R-UNAP, el Rectorado remite la referida solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se emita opinión legal y se brinde orientación jurídica para la atención de la indicada misiva;

Que, mediante Informe N° 416-2023-OAJ-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica brinda orientación sobre el procedimiento de nulidad de oficio, documento que – junto a los demás actuados – es remitido a la oficina de DGA con la finalidad de que se implemente el referido procedimiento;

Que, mediante Oficio N° 1729-2023-DGA-UNAP, se solicita a don Luis Aguilar López, secretario general del Susunap, ejerza su defensa en el plazo legal respectivo; solicitud que es respondida mediante escrito del 11 diciembre de 2023 con el que se absuelve el traslado solicitando que se declare la procedencia de la nulidad de oficio, por cuanto resulta favorable para los intereses gremiales;

Que, mediante Memorando N° 1747-2023-R-UNAP, el Rectorado remite la referida solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que se brinde información sobre el trámite correspondiente;

Que, respecto a la **autonomía universitaria y su limitación**, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, señala: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...)"



Resolución Rectoral N° 1337-2023-UNAP

Que, el Tribunal Constitucional precisó en la sentencia emitida en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC que el derecho a la educación no solo garantiza el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad, sino además la facultad de poder permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias durante el desarrollo de los estudios, la investigación, e incluso para los trámites de obtención del título universitario. Respecto a los graduados, su permanencia en la comunidad universitaria se encuentra relacionada, principalmente, con el ejercicio de su derecho a la libertad científica en la comunidad universitaria, manifestándose a través de los accesos a los locales universitarios o facultades, aulas, ambientes o servicios con el objeto de participar, desarrollar o fomentar talleres, seminarios, conferencias, u otros de debates académicos, asistir como alumno libre a los cursos de su interés, acceso a bibliotecas u otros centros de formación, entre otros (fundamento 21); la misma que, ha mantenido su criterio a través de la sentencia emitida en el Expediente 01449- 2018-PA/TC;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30220 señala que: "implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria";

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas —entre otros—, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;

Que, la Administración Pública, de acuerdo con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados;

Que, por ello, se ha regulado en el TUO de la LPAG mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;



Resolución Rectoral N° 1337-2023-UNAP

- *Contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias;*
- *Presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez;*
- *Sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o*
- *Sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma.*

Que, debe verificarse que haya un agravio concreto y real al interés público o una lesión a algún derecho fundamental; en tal razón, la existencia de los vicios previstos en el artículo 10° del TUO de la LPAG constituye causa suficiente para declarar la nulidad de los actos en el marco de una impugnación administrativa por parte de los administrados o en caso de que la declaración de nulidad sea conocida por un juez; pero no lo es tratándose del ejercicio de la prerrogativa de autotutela de nulidad de oficio que ostenta la Administración;

Que, el procedimiento de nulidad de oficio fue motivado con el Informe N° 033-2023-URH/DGA-UNAP, que no solo opinó sobre el resultado del recurso de reconsideración presentado por el Susunap contra la Resolución Directoral N° 114-2023-DGA-UNAP, sino que, en la parte final del considerando 4.4 sometió a consideración de la DGA la posibilidad de peticionar la declaración de nulidad de oficio de la mencionada resolución directoral;

Que, se aprecia que, con Resolución Jefatural N° 634-2022-URH/DGA-UNAP, la jefatura de Unidad de Recursos Humanos otorgó licencia sindical -con eficacia anticipada- a los directivos del Susunap; sin embargo, luego se emite la Resolución Jefatural N° 364-2023-URH/DGA-UNAP por la misma jefatura de RRHH concediendo licencia sindical por un límite de treinta (30) días calendarios por año a determinados directivos del citado Susunap;

Que, en ese sentido, la jefatura de RRHH no habría realizado un análisis fáctico y jurídico que justifique la modificación de la licencia otorgada por Resolución Jefatural N° 634-2022-URH/DGA-UNAP, incurriendo en vicio de nulidad por vulnerar el artículo 139°, numeral 5), de la Constitución Política del Estado, referido al deber de motivación, concordante con el artículo 3°, numeral 4) y artículo 6° del TUO de la LPAG; asimismo, infraccionó el artículo 139°, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, referido al principio del debido procedimiento administrativo, concordante con el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, finalmente, el derecho fundamental a la libertad sindical, previsto en el artículo 28°, de la Constitución Política del Estado, toda vez que, sin emplear razonamiento alguno reduce el derecho concedido a la representación gremial, decisión que podría generar una limitación en el desempeño de sus actividades o defensas de sus intereses;

Que, la Resolución Directoral N° 114-2023-DGA-UNAP, que resuelve el recurso de apelación presentado por el Susunap contra la Resolución Jefatural N° 364-2023-URH/DGA-UNAP, confirma la decisión de otorgar licencia sindical por un límite de treinta (30) días calendarios por año a determinados directivos del citado Susunap, convalidando los vicios que contenía la recurrida; en ese sentido, existen razones suficientes para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, porque, su vigencia lesiona los derechos fundamentales descritos, con especial incidencia gravosa sobre el Susunap;

Que, finalmente, deberá procederse conforme al artículo 11°, numeral 11.3, del TUO de la LPAG, esto es, remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinarios para que determine la eventual responsabilidad del director general de Administración por la emisión del acto viciado de nulidad;

Que, conforme el inciso a) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169° del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 114-2023-DGA-UNAP, de fecha 10 de agosto de 2023;



Resolución Rectoral N° 1337-2023-UNAP

Que, concretamente sobre la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico;

Que, a este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento que comprende, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por tanto, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, del mismo modo, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 3º y el numeral 6.1 del artículo 6º del TUO de la LPAG, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

Que, por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa y/o contradicción;

Que, sobre la **nulidad de oficio del acto administrativo**, el artículo 213º del TUO de la LPAG, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, es decir, no se trata de una facultad de ejecución simple o que pueda activarse ante cualquier supuesto que “se considere contrario a ley o a derecho”;

Que, en efecto, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos:



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1337-2023-UNAP

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 114-2023-DGA-UNAP, de fecha 10 de agosto de 2023, al haberse incurrido en la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1), del TUO de la LPAG, transgrediendo el artículo 139°, numeral 3) y 5), de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar, artículo 3°, numeral 4) y artículo 6°, del TUO de la LPAG; asimismo, el derecho fundamental a la libertad sindical del Susunap, previsto en el artículo 28°, de la Constitución Política del Estado, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa previa o fase anterior a la comisión del vicio de nulidad, esto es, emitir nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 364-2023-URH/DGA-UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría General devuelva los actuados a la Dirección General de Administración para que la DGA continúe con el trámite retrotraído.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Secretaría General de la UNAP, remitir copia fedeada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que evalúe la existencia o inexistencia de responsabilidad en la emisión de la viciada Resolución Directoral N° 114-2023-DGA-UNAP, de fecha 10 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a las instancias administrativas correspondientes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL